

ANÁLISIS COMPARADO Y ENCAJE DE LA LEY CANARIA DE PAREJAS DE HECHO

Carlos Rodríguez Domínguez*
Universidad de La Laguna

RESUMEN

El presente trabajo proporciona una visión somera y analítica de la regulación de las uniones de hecho. El artículo aborda la fragmentariedad de la regulación estatal y de la Ley Canaria de Parejas de Hecho para reglamentar esta importante institución. Por último, el autor concluye afirmando la imperiosa necesidad de un marco normativo estatal.

PALABRAS CLAVE: parejas de hecho, ley autonómica canaria, derecho comparado.

ABSTRACT

This article provides an analytical framework to evaluate the implementation of domestic partner regulation. The paper first describes the weakness of national administration and the Canarian regional Act to regulate this complex issue. Finally, the author concludes that, despite more than twenty years of evolution, an Spanish comprehensive Act is absolutely necessary.

KEY WORDS: Domestic partner, Canarian Act, Comparative Law.

1. INTRODUCCIÓN

En el presente ensayo se analiza el fenómeno de las parejas de hecho a la luz de la aprobación de la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante, LHPC)¹ y del Decreto 60/2004, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias².

Para referirnos a la institución que estudiamos, existe una pluralidad terminológica amplísima —unión de hecho, pareja de hecho, matrimonio de hecho, unión libre, concubinato, convivencia *more uxorio*, pareja no casada, unión extramatrimonial, etc.—, casi nos atreveríamos a afirmar que cada autor tiene su propio vocablo. Nosotros utilizaremos el más generalizado por la normativa sobre la materia, que es el de «parejas de hecho».

En cuanto a definición doctrinal adoptamos la de LLAMAZARES³, para quien una pareja de hecho es la «unión nacida del consentimiento, que no requiere de un



acto formal que le dé nacimiento. El mero paso del tiempo servirá de base para estimar que el compromiso de vida en común es serio y que la relación goza de los caracteres de estabilidad y permanencia, pero nada más [...] No sólo el contenido obligacional de la relación, sino el grado de responsabilidad, dependen de la propia voluntad y del propio consentimiento». En su virtud, y de modo general, nos estamos refiriendo a una situación de convivencia estable entre dos personas, análoga a la relación matrimonial, de la que se distingue fundamentalmente porque falta el elemento de forma propio del matrimonio.

2. ANTECEDENTES

2.1. PERSPECTIVA HISTÓRICA

Aunque en nuestros días las parejas de hecho representan una realidad social plenamente aceptada a la que se le atribuyen ciertos efectos jurídicos, no podemos olvidar que desde fechas pretéritas este tipo de convivencia era reconocida y gozaba de un tímido reconocimiento jurídico.

Sin una pretensión de exhaustividad, y sólo de modo indicativo, podríamos afirmar que las parejas de hecho ya fueron tenidas en cuenta hace más de dos mil años, dado que Aristocles (Platón, 428-350 a.C.) ya hacía referencia a las misma en su Diálogo «Leyes»⁴. En el Derecho romano se entendió el *concubinatus* como la unión estable entre un hombre y una mujer, pero que carece del *honor matrimonii* y de la *affectio maritalis*⁵.

Por otro lado, la barraganía fue contemplado en el Fuero Juzgo y en el artículo 14 de la Partida IV, bajo el epígrafe «*De las mujeres que tienen los hombres que no son de bendiciones*», existiendo también una profunda regulación de esta institución en los Fueros Municipales⁶.

Finalmente, en el Concilio de Trento se prohibió formalmente el concubinato a clérigos y laicos⁷, y sus decretos fueron recibidos como leyes en los reinos de

* Doctorando en Derecho en la Universidad de La Laguna. Máster en Derecho internacional y comunitario por la Universidad Politécnica de Cambridge (UK).

¹ BOC núm. 54, de 19.03.2003.

² BOC núm. 105, de 2.06.2004.

³ LLAMAZARES, D., «El sistema matrimonial español. Matrimonio civil, matrimonio religioso y matrimonio de hecho», SPUCM, Madrid, 1995.

⁴ PLATÓN: Diálogos VIII. Leyes (Libros I-VI), Biblioteca Clásica Gredos, Madrid, 1999.

⁵ Vid. MIQUEL, J., «Lecciones de Derecho Romano», PPU, Barcelona, 1984, p. 332.

⁶ Vid. Carta de Ávila y los Fueros de Zamora, Plasencia, Cuenca y Baeza. Vid. FOSAR BENLLOCH, E., «Las uniones no matrimoniales en el Derecho Histórico español. La sucesión *mortis causa* a favor de los hijos extramatrimoniales en el Derecho Civil Aragonés», Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 1983-554, p. 133 y ss.

⁷ Vid. Canon 8 de la 24 *reformatione matrimonii*.

España por Real Cédula de Felipe II de 12 de julio de 1564. También la Ley de Matrimonio Civil de 1870 contempló la institución, equiparándola con el matrimonio «a yuras» en su Exposición de Motivos.

En el siglo pasado, el Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945⁸ estableció la protección oficial de la religión católica y prohibió la manifestación externa de cualquier otra.

2.2. ESTADO DE LA CUESTIÓN A NIVEL INTERNACIONAL

La posición que los Ordenamientos jurídicos de nuestro entorno han adoptado sobre las uniones no matrimoniales está profundamente relacionada con la aceptación social en el momento presente de esta realidad.

En los ordenamientos hispanoamericanos encontramos una pronta pero vaga regulación de las uniones que son asimiladas mayoritariamente al matrimonio. En Méjico son reguladas por el Código Civil del DF de 1928, en Cuba, en su Constitución de 1943 y Código de Familia de 1975, en Guatemala en el Estatuto de uniones de hecho de 29 de octubre de 1947, en Paraguay en su Código Civil de 1987⁹ y en Argentina el 12 de diciembre de 2002 se aprobó la Ley de Unión Civil.

Como es sabido, los países nórdicos fueron los primeros en el mundo que aprobaron una amplia regulación de las parejas. Dinamarca fue el primer país europeo que legisló en materia de parejas registradas aprobando la Ley núm. 372 de 7 de junio de 1989 denominada «*Lov om registreret partneskab*»¹⁰. Esta ley consta de sólo cinco preceptos, que remiten en bloque a la legislación aplicable en materia de matrimonio con algunas salvedades, y establece que las parejas han de estar registradas para que se produzcan los efectos civiles e incluso sucesorios.

El modelo danés fue posteriormente adoptado en 1993 en Noruega¹¹, en 1994 en Suecia¹², en 1996 en Islandia y en 2001 en Finlandia.

La legislación holandesa merece una mención especial. La «*Ley de Convivencia inscrita*» de 5 de julio de 1997 entró en vigor el 1 de enero del 1998 y reformó el Libro I del Código Civil y presenta la peculiaridad de que está abierta a parejas del mismo y distinto sexo. A partir del 1 de abril de 2001 se permite a las parejas del mismo sexo adoptar conjuntamente y se admite el matrimonio homosexual¹³.

⁸ Modificado por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 (aprobado por Decreto 779/1967, de 20 de abril. *BOE* núm. 95 de 21 de abril).

⁹ VELASCO MARÍN, R., «Derecho comparado sobre las uniones de hecho en España y Francia», Centro de Estudios Registrales, 2001, p. 21 y ss.

¹⁰ Esta ley ha sido modificada por la Ley 821 de 19 de diciembre de 1989, la número 387, de 14 de junio de 1995 y la Ley núm. 360, de 2 de junio de 1999.

¹¹ *Lov om registreret partneskab*, núm. 40, de 30 de abril 1993.

¹² *Lag om registreret partneskab*, núm. 1117, de 23 de junio de 1994.

¹³ BOLEE-WOELKI, K. y FUCHS, A., «Legal recognition of same-sex couples in Europe», Antwerpen, 2003.

En Alemania, no se introdujo la institución de la «pareja registrada» hasta agosto de 2001 debido a la especial protección del matrimonio atribuida al Estado por el art. 6 de la Ley Fundamental¹⁴. La legislación germana actual equipara las uniones homosexuales al matrimonio en todos sus derechos y obligaciones, salvo en lo relativo a la adopción, que no está regulado.

Por último, en Francia la Asamblea Nacional aprobó el 13 de octubre de 1999 con carácter definitivo¹⁵ el «Pacto civil de solidaridad». En su virtud, se reconoce un nuevo estatuto a las parejas de hecho, incluidas las homosexuales, equiparándolas en algunos aspectos con los derivados del matrimonio¹⁶. Dicho «pacto», según quedó redactado en el artículo 515.1 del *Code Civil*, es un contrato suscrito por dos personas físicas adultas, de diferente o igual sexo, para organizar la vida en común.

En el ámbito del Derecho comunitario, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión, integrada como parte II en el denominado «Tratado por el que se establece una Constitución para Europa»¹⁷, prohíbe en su artículo 81 toda discriminación, entre otras, por razón de la «orientación sexual». Pero la cobertura de la UE a la convivencia de hecho no se limita al caso de que los convivientes sean homosexuales¹⁸. Basta mencionar para comprobarlo el artículo 67 que proclama el respeto a la vida privada y familiar y el artículo 69 el «derecho a contraer matrimonio» y el «derecho a fundar una familia». En este último artículo se alude al matrimonio y a la fundación de la familia como dos derechos distintos y no identificados entre sí¹⁹.

De esta breve referencia a la legislación comparada, puede concluirse que la regulación vigente a nivel internacional ha optado por la regulación institucional de las uniones de hecho, tanto heterosexual como homosexual, otorgándoles un estatuto jurídico, más o menos amplio, muy similar al del matrimonio.

3. LAS UNIONES DE HECHO EN EL DERECHO ESPAÑOL

El ordenamiento jurídico español viene reconociendo, desde hace ya algunos años, determinados efectos jurídicos a las uniones heterosexuales u homosexua-

¹⁴ SOUTO GALVÁN, B. y E., *Las uniones de hecho en Derecho comparado*, UNED, Madrid, 2002, p. 100.

¹⁵ Después de una turbulenta tramitación parlamentaria y de una fuerte contestación política y religiosa.

¹⁶ WINTEMUTE, R. y ANDENAES, M., «Legal recognition of same-sex partnerships», Oxford, 2001, p. 476 y ss.

¹⁷ Aprobado el pasado 29 de octubre de 2004 en Roma, y a la espera de ratificación por parte de los diferentes Estados miembros para su entrada en vigor en 2007.

¹⁸ Con anterioridad el Consejo de Europa, en Resolución de 7 de mayo de 1988, postuló el reconocimiento de la eficacia de los contratos y pactos matrimoniales entre personas que conviven de hecho. Además, es de destacar la Resolución del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994 sobre la igualdad de derechos de los homosexuales.

¹⁹ ALBERTÍ ROVIRA, E. y ROIG MOLÉS, E., «El Proyecto de nueva Constitución Europea», Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 328 y ss.

les que conviven *more uxorio*, sin que se haya logrado hasta el momento la aprobación de una ley estatal que las regule de modo orgánico y unitario, pese a las distintas proposiciones de ley presentadas ante el Parlamento español. Sin embargo, se da la peculiar circunstancia de que diversas Comunidades autónomas han promulgado sus propias leyes autonómicas, regulando de modo institucional la convivencia de hecho.

Ante esta regulación fragmentaria, y vacío legal existente en cuestiones de índole patrimonial, los principales problemas que suscita la convivencia *more uxorio* son resueltos por la vía de los Tribunales no sin ciertos criterios contradictorios.

3.1. PAREJAS DE HECHO Y CONSTITUCIÓN

Nuestra Carta Magna no menciona expresamente a las uniones de hecho, sin embargo, desde el marco constitucional de 1978 el modelo de convivencia representado por ellas no sólo es perfectamente legítimo, sino que goza de la protección y amparo de la ley fundamental. No es óbice para ello que el art. 32 CE²⁰ reconozca el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, pues el mencionado derecho implica *a sensu contrario* necesariamente el reconocimiento del derecho a no contraerlo²¹.

El modelo convivencial es efectivamente protegido en el art. 39²², donde se garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, en su doble faceta de derecho y garantía institucional. Este artículo ni prejuzga, ni describe el modelo familiar constitucionalmente protegido; incluso tiene el suficiente grado de vaguedad, como para suscitar dudas sobre su correcto significado. Lo que sí evidencia su ubicación separada del precitado art. 32 CE es que familia y matrimonio no son dos realidades coincidentes y que, en suma, aquella es una institución más amplia

²⁰ Artículo 32 CE:

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

²¹ Quienes defendemos la oportunidad de regímenes jurídicos propios que proporcionen una regulación de la institución con pretensión de completud, planteamos la necesidad de exigir responsabilidad a los componentes de la unión que optan por un sistema de vida en común, aunque formalmente descarten el matrimonio.

²² Artículo 39 CE:

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

que éste, de suerte que la familia matrimonial no es la única constitucionalmente reconocida en la ley fundamental.

Sin embargo, la tesis de que la protección de la familia incluya también a la familia de hecho, a la que se refiere la Constitución, puede extraerse no sólo del razonamiento de que donde la ley no diferencia tampoco lo debe hacer el intérprete, sino de poner en relación el artículo 39 con otros preceptos constitucionales como son los artículos 1.1, 10.1, 9.2 y 16.1.

3.2. SILENCIO DEL LEGISLADOR ESTATAL

A pesar de que cerca de un millón de parejas a nivel estatal no contraen matrimonio, aún no existe una disposición que contemple las parejas estables con carácter general. Esta postura omisiva del legislador estatal crea inseguridad jurídica, *inter alia*, en cuestiones de índole patrimonial, sucesoria, fiscal, de normas de conflicto, etc. La falta del necesario consenso político y jurídico, debido a las profundas reticencias de un sector de la doctrina iusprivatista, continúan postergando *sine die* su necesaria regulación.

La demanda de una reglamentación estatal que ofrezca a las parejas no casadas una tutela jurídica efectiva ha motivado iniciativas legislativas propuestas por diversos Grupos parlamentarios²³. Sin embargo, no deja de ser sorprendente que ninguno de los proyectos de ley que han sido presentados al trámite parlamentario lo haya superado.

El primer texto que pretendió regular la cuestión de forma uniforme fue la Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados para la regulación de las parejas de hecho, fechado el 29 de noviembre de 1994²⁴.

A continuación se sucedieron sendas proposiciones de PSOE²⁵ e IU²⁶ que fueron rechazadas por un escaso margen en votación efectuada en el Congreso el 29 de abril de 1997. En el mismo año, el Grupo de CC²⁷ presentó otra iniciativa que junto a la proposición de ley orgánica de contrato de unión civil impulsada por el Grupo Parlamentario Popular²⁸ no finalizaron el trámite parlamentario debido al fin de la legislatura²⁹.

²³ CERVERA SOTO, T., «Las recientes propuestas legislativas sobre uniones no matrimoniales: análisis de su contenido y de sus consecuencias jurídicas», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 1999-384.

²⁴ Esta primera propuesta no llegó a consolidarse debido al fin de la legislatura.

²⁵ *BOCG*, Congreso de los Diputados, serie B, núm. 61-1, 8 de noviembre de 1996.

²⁶ *BOCG*, Congreso de los Diputados, serie B, núm. 88-1, 10 de abril de 1997.

²⁷ *BOCG*, Congreso de los Diputados, serie B, núm. 90-1, 14 de abril de 1997.

²⁸ *BOCG*, Congreso de los Diputados, serie B, núm. 117-1, 29 de septiembre de 1997.

Esta iniciativa no aspiraba a ser una auténtica Ley para las parejas de hecho, sino que su objeto era cualitativamente distinto.

²⁹ Ambas iniciativas caducaron por RD 64/2000, de 17 de enero, por el que quedaron disueltos el Congreso de los Diputados y el Senado.

Por último, las últimas propuestas presentadas por los grupos de IU, PSOE, IC y CIU, fueron rechazadas en el Congreso el 19 de septiembre de 2000 por la oposición del PP.

3.3. DERECHO CIVIL COMÚN

Nuestra legislación civil ordinaria de ámbito estatal, aun recordando la mencionada nota de fragmentariedad que lo caracteriza, contempla la unión no matrimonial en numerosas modificaciones acaecidas y le atribuye determinados efectos jurídicos:

- *Filiación*: Los hijos matrimoniales y los no matrimoniales son iguales ante la Ley (artículo 39.2 CE y artículo 108 C. Civil). El Código Civil, tras la reforma operada por Ley de 13 de mayo de 1981, acabó con toda diferenciación entre los hijos matrimoniales y los hijos procedentes de una unión de hecho estable o incluso de una relación tan efímera como la imprescindible por fugaz para permitir la procreación.
- *Adopción*: El Código Civil, con base en la Disposición Adicional 3ª de la Ley 21/87, de 11 de noviembre, reconoce capacidad para adoptar a las uniones de hecho, puesto que extiende las referencias de dicha Ley a las capacidades de los cónyuges al hombre y la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente y por análoga relación de afectividad a la conyugal.
- *Pensión compensatoria en los supuestos de crisis matrimonial*: Quedará extinguida, tanto por contraer el acreedor nuevo matrimonio, como por vivir maritalmente con otra persona (art. 101 CC).
- *Técnicas de reproducción asistida*: La Ley 35/1998, de 22 de noviembre, concede prácticamente los mismos derechos en esta materia, tanto a las personas casadas como a los unidos afectivamente sin vínculo matrimonial.
- *Subrogación en el contrato de arrendamiento urbano*: La persona que hubiere venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante al menos, los dos años anteriores al fallecimiento, salvo que hubieren tenido descendencia común en cuyo caso bastará la mera convivencia, posee derecho a subrogarse en el referido contrato de arrendamiento. (Art. 16.1.b de la Ley 24/1994, de 24 de noviembre).
- *Emancipación*: Es posible que el Juez conceda la emancipación judicial del hijo mayor de 16 años, si éste lo pidiera, previa audiencia de los padres, cuando quien ejerce la patria potestad contrajera nupcias o conviviera maritalmente con persona distinta del otro progenitor (art. 320.1º C. Civil).

3.4. DERECHO FORAL Y NORMATIVA AUTONÓMICA

Debido principalmente a la inexistencia de una ley de ámbito estatal destinada a configurar un régimen jurídico propio de las uniones no matrimoniales, y al

bloqueo permanente como hemos visto de las iniciativas parlamentarias *ad hoc*, se han dictado en la mayoría de las Comunidades autónomas normas que regulan esta institución.

Ha sido Cataluña la primera CCAA que ha legislado sobre las que denomina «uniones estables de pareja» incluyéndose entre éstas a las uniones tanto heterosexuales como a las homosexuales³⁰.

En otras Comunidades Autonómicas como Aragón, Navarra, Valencia, Madrid, Andalucía, Baleares, País Vasco, Asturias, Canarias y Extremadura también se ha legislado al respecto de forma muy similar a la catalana³¹, estando pendiente de aprobación parlamentaria las regulaciones en La Rioja, Cantabria y Galicia.

En general, es posible clasificar las mismas en dos grupos:

1. La ley catalana, que ha sido punto de referencia para la elaboración de otras leyes, junto a la aragonesa, la navarra, la balear y del País Vasco. Su nota característica es que atribuyen importantes efectos civiles a las uniones de hecho y es que estas Comunidades gozan sin lugar a dudas de competencias en materia civil.
2. En un segundo grupo, la ley madrileña, la valenciana, la asturiana, la andaluza, la canaria y la extremeña se limitan a reconocer a la convivencia *more uxorio* derechos de carácter público, dada su «discutible» capacidad para legislar en cuestiones civiles que atañan a las parejas de hecho.

Desde esta perspectiva formal o competencial, debemos plantearnos la legitimidad constitucional de las leyes autonómicas y la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA que está diseñada en los artículos 148 y 149 de nuestra carta magna. En concreto, el artículo 149.1.8 es el precepto que establece la competencia en materia de legislación civil y es una cuestión compleja la delimitación de las nociones de «conservación, modificación y desarrollo» de los Derecho civiles forales³².

³⁰ Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja.

³¹ El pasado 18 de febrero de 2005 se ha aprobado el proyecto de Ley de parejas de hecho en Cantabria y también, ese mismo día, se aprobó por unanimidad admitir a trámite una proposición de ley de Parejas de Hecho de Galicia cuyo texto está consensuado por las tres principales fuerzas políticas de esa cámara autonómica y se basa en el artículo dos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y permitirá reconocer la equiparación jurídica y de derechos entre matrimonios y uniones de hecho, así como la no discriminación por razón de la opción sexual.

³² *Vid.* AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., «Uniones de hecho. Una nueva visión después de la publicación de las leyes sobre parejas estables», Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 289 y ss. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.E., «La legislación autonómica sobre uniones de hecho. Revisión desde la Constitución», Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

4. LEY 5/2003, DE 6 DE MARZO, PARA LA REGULACIÓN DE LAS PAREJAS DE HECHO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Nuestro Archipiélago comenzó a discutir la normativa reguladora de las parejas de hecho en el año 2000 a propósito de una propuesta socialista a la que el PP le opuso un proyecto similar a las leyes que ya se habían aprobado en comunidades como Madrid o Valencia. Su aprobación final constituye un híbrido entre las primeras leyes aprobadas, esto es, la catalana, aragonesa y navarra, y las de Madrid y Valencia.

El Preámbulo de nuestra ley autonómica se justifica de una forma bastante genérica e imprecisa en base a los artículos 9.2, 1.1 y 39 CE y artículo 5.1.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, paralelo al 9.2 de la CE, además de aludir en general al «ámbito de las competencias que el Estatuto le concede».

La Ley 5/2003 que entró en vigor el 20 de marzo de 2003, consta de doce artículos, tres disposiciones finales, además de una disposición transitoria y derogatoria.

En cuanto a los requisitos constitutivos de la pareja de hecho, la Ley canaria en su capítulo I y en consonancia con la jurisprudencia mayoritaria³³, no exige formalidad alguna, ya que sólo prevé constitución meramente fáctica o en virtud de convivencia. Sin embargo, las diferentes leyes autonómicas prevén su constitución formal bien mediante el otorgamiento de escritura pública³⁴ o documento público³⁵.

El artículo 1 de la LPHC se ocupa de delimitar el ámbito de aplicación de la ley, sin ofrecer una noción explícita de pareja de hecho, exigiendo un período de convivencia ininterrumpida de doce meses bastando la mera situación fáctica cuando la pareja tuviera descendencia en común.

En cuanto a los requisitos personales, y de conformidad con lo establecido en el preámbulo y en la práctica totalidad de las leyes autonómicas³⁶, se admiten las uniones con independencia de su orientación sexual. En el artículo 2.1 se establecen una serie de impedimentos para constituir una pareja de hecho, entre los cuales se cita la existencia de vínculo matrimonial, de unión estable con otra persona de forma simultánea y la existencia de parentesco en línea recta por consanguinidad o de adopción y en línea colateral hasta el tercer grado³⁷. Por otro lado, el artículo 2.1

³³ *Vid.* STS de 22 de julio de 1993 y STS de 18 de noviembre de 1997.

³⁴ Artículos 1.1 y 19 de la Ley catalana y artículo 3.1 de la Ley aragonesa.

³⁵ Artículo 2.2 de la Ley Foral navarra y artículo 3.2 de la ley asturiana que establece como tercera formalidad alternativa (período de convivencia, documento público o inscripción constitutiva en el registro).

³⁶ Excepto la Ley catalana que establece un régimen jurídico diferente para las uniones heterosexuales en sus artículos 1 a 18 y otro para las homosexuales que comprende los artículos 19 a 35.

³⁷ En consonancia con el impedimento matrimonial de parentesco colateral del artículo. 47.2 del Código Civil.



f) de nuestra Ley canaria veta la constitución de parejas de hecho a los incapacitados judicialmente³⁸.

En el capítulo II (artículos 3-5) es creado el Registro de Parejas de Hecho, actualmente dependiente de la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación, y que ha sido regulado, en base a la previsión de la Disposición Final Segunda de la LPHC, por el Decreto 60/2004, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias. La inscripción en el mismo no conlleva efectos civiles, toda vez que el acceso de las parejas a dicho Registro constituye un presupuesto para la aplicación de determinadas normas jurídico-públicas, pero no civiles. Su inscripción tiene carácter de mero acto declarativo cuyo contenido se acredita mediante certificación administrativa. En este punto, la legislación canaria, junto a la aragonesa, han respetado la competencia estatal en materia de ordenación de registros públicos, a diferencia de otras leyes autonómicas³⁹ que contemplan la inscripción constitutiva de la pareja con efectos civiles.

Se admite el juego de la autonomía de la voluntad tanto en lo referente a las cuestiones personales como patrimoniales en el artículo 7, apreciándose una contradicción entre el apartado primero, que permite a los miembros de la pareja regular «por cualquier forma, verbal o escrita» sus relaciones, y el segundo, que exige que «será necesario que tales pactos de convivencia consten en escritura pública o en otro documento que reúna las condiciones de autenticidad». Dichos pactos de convivencia podrán ser inscritos en el Registro según prevé el artículo 8.1

La extinción de la pareja estable se regula en los artículos 9 y 10 de la Ley canaria, de modo coincidente a las restantes leyes autonómicas. El 9.1 preceptúa que son causas de extinción el mutuo acuerdo, la decisión unilateral, la muerte de uno de los miembros de la pareja, la separación de hecho y el matrimonio con un tercero⁴⁰. La LPHC prevé en art. 9.2 la obligación de ambos miembros de la pareja «de dejar sin efecto la escritura pública que, en su caso, se hubiesen otorgado» a efectos meramente acreditativos de la existencia de la pareja de hecho (art. 6.1 b).

Por último el artículo 10 LPHC refunde lo preceptuado en los artículos 9, 10 y 27 de la Ley catalana, en cuanto a la equiparación a los convivientes de los beneficios de la función pública canaria.

³⁸ Esta cuestión es regulada solamente, además de en la LPHC, en el artículo 2.1 de la Ley vasca y en el artículo 2.1 a) de la Ley madrileña.

³⁹ *Vid.* las normas vasca, madrileña, asturiana, andaluza, extremeña, valenciana y balear.

⁴⁰ No se menciona, por tanto, como causa de extinción, la constitución de pareja estable con un tercero. Sin embargo, sí que es establecida esta causa, como hemos visto, como impedimento en el artículo 2.1 c).

5. CONCLUSIÓN: HACIA UNA REGULACIÓN UNIFORME DE LAS UNIONES DE HECHO

La trascendencia social que tiene la cuestión de las parejas de hecho en la actualidad, sumado al ámbito reducido de aplicación de las normas autonómicas y a la falta de un título competencial amplio y diáfano de las mismas, hace necesario a todas luces un marco normativo estatal.

Esta exigencia irrenunciable de una ordenación coherente de las parejas de hecho que regule las relaciones afectivo-sexuales distintas al matrimonio en igualdad de derechos con éste, de forma que se reconozcan a todas las parejas, independientemente de su orientación y opción sexual, los mismos beneficios de carácter económico-patrimonial (fiscalidad, herencia, viudedad, seguridad social, alimentos, etc.), y otros, como el derecho de adopción, los beneficios laborales, la adopción de la nacionalidad, etc.

Requerir un correcto funcionamiento de los Registros autonómicos de parejas de hecho en las CCAA que lo tuvieran, cuya existencia y funciones deben ser conocidas por toda la población, a la que, además, hay que facilitar su acceso y garantizar la confidencialidad. De *lege ferenda*, junto a un Registro de carácter único para toda nuestra Comunidad Autónoma, su gestión, para acercar la administración al administrado, debería estar descentralizado a través de los 87 ayuntamientos canarios y estar dotado de una ordenanza reguladora única⁴¹.

La aprobación de convenios colectivos en todas las empresas y organismos públicos autonómicos, así como en empresas contratadas, que garanticen la extensión de todos los beneficios concedidos a los matrimonios a las parejas de hecho, del mismo o distinto sexo⁴².

Un problema conexo, y para el que confiamos en su pronta aprobación parlamentaria, está en la falta de madurez del Derecho civil en materia matrimonial, pues aún sigue bajo la constante influencia del Derecho canónico. En el período histórico que nos ha tocado vivir debemos admitir el matrimonio civil homosexual como solución social y legal para estas parejas.

Por último, formulamos el interrogante de qué pasará cuando las Cortes Generales aprueben una ley sobre parejas de hecho. Desde nuestro punto de vista, entendemos que al menos las Comunidades no forales que han asumido competencias deberán renunciar a ellas.

⁴¹ Teniendo en cuenta, a modo indicativo, el Reglamento regulador del Registro municipal de uniones de hecho del Ayuntamiento de Valleseco (Gran Canaria). *BOP* núm 139, de 20 de noviembre.

⁴² Licencia por contraer matrimonio, permisos por paternidad/maternidad, etc.

